



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0302.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00014 00

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto N° 188 del 11 de febrero de 2022, los cuales fueron allegados por la parte demandante mediante correo electrónico recibido el 23 de febrero de 2022 y, por estar la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por CRISTIAN PASTOR GUARÍN NIÑO en contra ESPUMAS MEDELLÍN S.A.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 ibídem, se ORDENA a la parte demandada ESPUMAS MEDELLÍN S.A. que, dentro del término de traslado de la demanda, aporte el acta contentiva de las decisiones tomadas al interior de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha de fecha 23 de noviembre de 2021.

QUINTO: De conformidad con el artículo 382 del C. G. del P, frente a la medida cautelar solicitada, la parte actora por intermedio de una compañía de seguros, deberá prestar caución por la suma de \$30.000.000, la que deberá ser constituida dentro de los cinco (5) días siguientes¹. La parte demandada deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiario y/o asegurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00368da56f6280fa2c1109df253dbc054746dacd065f2cb00cd48a043288f020
Documento generado en 01/03/2022 11:45:57 AM

¹ Art. 603 inc 2 del C.G. del P.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>